

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Refundidos los fueros especiales en el ordinario, según lo decretado por el Ministerio de Gracia y Justicia en 6 de Diciembre último, es llegado el caso de establecer el principio jurídico de la unidad del fuero general del ejército y sus clases afectas, debiendo desaparecer las jurisdicciones especiales del ramo Guerra.

Por lo tanto el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha resuelto decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La jurisdicción de Guerra residirá exclusivamente en los Consejos de guerra, en los Juzgados de las Capitanías generales de los distritos militares y en el de la Comandancia general de Ceuta, con dependencia del Consejo Supremo de la Guerra, según lo establecen las Ordenanzas del ejército y disposiciones vigentes.

Art. 2.º En virtud de lo prescrito en el artículo anterior, quedan suprimidos los fueros especiales de los cuerpos de Artillería é Ingenieros, y sujetos todos los individuos que actualmente los disfrutaban á la jurisdicción única de Guerra.

Art. 3.º Queda del mismo modo suprimido el fuero atractivo que compete á las espresadas jurisdicciones.

Art. 4.º Sin embargo de la supresión de fueros especiales, compete á los cuerpos de Artillería é Ingenieros la formación de sumarias sobre robo, incendio ó insulto hecho en los almacenes, maestranzas, parques, fábricas, guardias y salva-guardias de los mismos, las que instruidas que sean las elevarán en consulta al Capitán general del distrito para que, oyendo á su Auditor, dicte la providencia que proceda.

Art. 5.º Cuando las tropas de infantería, caballería y demás institutos del ejército se hallen agregadas al servicio de los cuerpos de Artillería ó de Ingenieros, quedarán sujetas á los mismos por los delitos y faltas que cometan en infracción de di-

cho servicio, y la revisión de la sentencia competirá al Capitán general del distrito; pero de los demás delitos y faltas en que incurrieran, que no tengan relación con el servicio especial á que se hallen destinadas, conocerán los cuerpos á que pertenezcan con arreglo á derecho.

Art. 6.º Todas las sumarias y procesos pendientes de sustanciación de los fueros suprimidos deberán ser consultados á los Capitanes generales por los Jefes que hubiesen decretado su formación.

Madrid 16 de Abril de 1869.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

En el decreto del Gobierno Provisional de 31 de Diciembre último, como consecuencia del de 6 del mismo mes sobre unificación de fueros, se dispuso lo conveniente para que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina remitiese al de Justicia y á las Audiencias de los territorios respectivos los recursos de casación pendientes y los negocios y causas por delitos comunes en que no les correspondía entender con arreglo á las prescripciones del espresado decreto. Trascurrido ya el plazo necesario para que lo mandado haya tenido el debido cumplimiento, es llegado el caso de acometer la reforma del Tribunal, toda vez que la reducción de sus atenciones á causa de la resuelta unidad de fueros en materia civil y supresión de las jurisdicciones especiales permite que pueda dársele una organización mas conforme á la índole é importancia de los asuntos á que en adelante debe consagrarse.

Bien hubiera querido el Ministro que suscribe hacer una reforma radical unificando por completo los fueros; pero la competencia establecida por los decretos citados, al deslindar los delitos comunes del Oficial en activo servicio que se someten á la jurisdicción de Guerra y los delitos militares que puedan perpetrar paisanos, reconoce el imperio de la ley común en el ejército, y hace precisa de consiguiente la existencia de Jueces y Tribunales que la apliquen. Por otra parte, el militar sujeto á la dura ley de la Ordenanza, bien merece que se le ampare y pro-

teja, no reduciéndole y mutilándole mas su condición de ciudadano, á cuyo fin tienden sábiamente los artículos 1.º y 4.º, tít. 4.º, tratado 8.º de la Ordenanza, estableciendo la competencia de los Juzgados y Consejo Supremo de la Guerra para los delitos comunes de los Oficiales.

Debe también tenerse presente que, declarándose al paisano capaz de delitos militares cuyo conocimiento toca á la jurisdicción de Guerra, y disponiéndose en el tít. 3.º, art. 6.º del citado decreto de 6 de Diciembre que no ha de juzgarse con arreglo á Ordenanza mientras su delito tenga pena señalada en el Código civil, es consiguiente que para no despojarle de las garantías que á los de su clase otorgan las leyes, no hay medio mas natural y procedente que mantener los Juzgados de Guerra, cuyo doble carácter los habilita para aplicar con igual ilustración y competencia las prescripciones de la ley civil y la militar.

No cabe por lo tanto alterar la organización que tiene entre nosotros la justicia del ejército sin esponerse á perjudicar acaso la justicia del país, organización por cuyo medio se juzga con arreglo á Ordenanza el delito militar y con arreglo á las leyes del país el delito común.

En tal concepto, el Ministro que suscribe entiende que solo es posible reducir el número de Ministros del actual Tribunal Supremo y los empleados en él, organizándose un Consejo que se llamará Supremo de la Guerra, dividido en dos Salas, una de Gobierno para el examen simultáneo de los asuntos propios de su conocimiento, como son los relativos á retiros de Jefes, Oficiales y tropa, personal del cuerpo jurídico-militar, Secretaría de su Junta inspectora, Ordenes de San Hermenegildo, San Fernando y demás cruces militares en general, justicia, casamientos, Monte-pío, premios de constancia, quintas, vicariato y acerca de todos aquellos puntos interesantes del servicio en que el Gobierno estime oportuno oír su autorizado dictamen; conservando el Consejo de la Guerra las facultades jurisdiccionales de que se hallaba revestido el Tribunal Supremo de Guerra y Ma-

rina en los asuntos criminales del fuero militar, salvo en los casos declarados posteriormente de desafuero. Y la otra Sala de Justicia la compondrán tres Ministros Togados y los suplentes entre los de reemplazo que el procedimiento exija, y será la llamada á ocuparse de los asuntos de Justicia.

Esta reforma no solo responderá á los fines que el Consejo está llamado á cumplir, sino que proporciona al Tesoro una economía de 64,660 escudos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimido el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 2.º Se establece un Consejo Supremo de Guerra, cuya competencia y atribuciones serán las mismas del Tribunal á que sustituye, salvas las modificaciones introducidas en ellas por los decretos del Gobierno Provisional de 6 y 11 de Diciembre último.

Art. 3.º El Presidente del Consejo Supremo de la Guerra será un Capitán ó Teniente General de ejército, y para suplirle habrá un Vicepresidente de esta última clase.

Art. 4.º El Consejo se dividirá en dos Salas, una de gobierno y otra de justicia. La primera se compondrá de dos Consejeros, Tenientes Generales de ejército, de tres Mariscales de Campo, un Intendente de ejército, de un Asesor letrado y del Fiscal militar de la clase de Brigadier. La segunda constará de tres Ministros y un Fiscal togado, y de los suplentes que el servicio demande. El Consejo tendrá un Secretario Brigadier de ejército.

Art. 5.º Las funciones de los Fiscales, Secretarios, Relatores y Escribanos serán las mismas que en el suprimido Tribunal.

Art. 6.º La Secretaría del Consejo, el Archivo, las Fiscalías militar y togada, y los Generales, Jefes y Oficiales comprendidos en ella disfrutará los sueldos que en la misma se les señala, y figurarán para los ascensos en las escalas de sus armas respectivas. Cuando salgan del Con-

sejo no tendrán otros gozes, prerogativas ni distinciones que las que correspondan á los demás Generales, Jefes y Oficiales; pero los derechos adquiridos serán respetados á los que se hallen en posesion de ellos.

Art. 7.º Los actuales funcionarios políftico-militares del Tribunal Supremo de Guerra y Marina que tengan cabida en la plantilla del Consejo continuarán si lo desearan, pero disfrutando solo los sueldos que en la misma se les señala; y en lo sucesivo solo ingresarán en el Consejo Jefes y Oficiales del ejército, dándose una vacante de cada tres que ocurran á los políftico-militares hasta que esta clase se estinga, y entendiéndose que no podrán estos optar á asimilacion ni carácter militar alguno por razon de su destino y sueldo.

Art. 8.º Lo dispuesto en el presente decreto empezará á regir desde 1.º de Mayo próximo.

Madrid 16 de Abril de 1869.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

PLANTILLA

DEL PERSONAL DEL CONSEJO SUPREMO DE LA GUERRA, CON ARREGLO AL DECRETO DE ESTA FECHA.

	Sueldo anual. Escudos.
Un Presidente, Capitan ó Teniente General, con el sueldo en el segundo caso de	9.000
Un Vicepresidente, Teniente general.	6.000
Sala de Gobierno.	
Dos Consejeros, Tenientes Generales, á 6.000.	12.000
Tres id. Mariscales de Campo, á 5.000.	15.000
Uno id. Intendente de ejército.	5.000
Un Asesor militar de la clase de togado.	5.000
	52.000
Sala de Justicia.	
Tres Ministros togados á 5.000.	15.000
Secretaría del Consejo.	
Un Secretario, Brigadier.	4.000
Un Teniente Coronel.	2.160
Un Comandante.	1.920
Cuatro Capitanes, á 1.200.	4.800
Cuatro Tenientes, á 780.	3.120
Un escribiente primero.	500
Nueve id. segundos, á 365.	3.285
Un portero primero.	500
Uno id. segundo.	400
Un ordenanza ó mozo.	235
	20.920
Fiscalía militar	
Un Brigadier, fiscal.	5.000
Un Coronel, Teniente fiscal.	2.760
Un Capitan, Ayudante fiscal.	1.200
	8.960
Fiscalía togada.	
Un Fiscal togado.	5.000
Un Auditor Abogado Fiscal primero.	3.000
Uno Fiscal de primera clase, Abogado Fiscal segundo.	2.400
	10.400
Subalternos del Consejo.	
Dos Relatores de la clase de fiscales de tercera, á 1.200.	2.400
Un Escribano de Cámara.	1.000
Un alguacil.	300
Un portero de cámara.	700
Uno id. segundo.	550

Dos mozos, á 320.	640
Un ordenanza.	235
	5.825
Archivo.	
Un Comandante.	1.920
Un Capitan.	1.200
Un Teniente.	780
Un Alférez.	660
Dos Escribientes, á 365.	730
Un portero.	400
	5.690
	118.795

Madrid 16 de Abril de 1869.—Prim. (Gaceta del dia 17 de Abril.)

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Direccion general ha señalado el dia 31 de Mayo de 1869, á la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuación se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Marzo de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorizacion concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

1.º El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, á contar desde el dia en que se firme la escritura de convenio.

2.º El tipo mínimo para la subasta será gradual y en esta forma:

En los dos primeros años el 35 por 100 de los productos brutos.

En los 8 siguientes... 45 por 100.

En los 10 siguientes... 55 por 100.

En los 10 siguientes... 50 por 100.

En los 10 últimos... 45 por 100.

3.º Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario espanda en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se espandan ó retiren en crudo, según el precio medio que tengan sus análogos en el distrito, y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Londres y Marsella, deducidos los trasportes, el dia 25 del mes anterior.

4.º El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarca-

cion que le está asignada, y cuyo plan se hallará de manifiesto en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán tambien á su disposicion las fábricas de fundicion, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la poblacion y en el término de Linares (con solo la reserva de un piso y un almacén por lo menos en la Casa-Direccion para los delegados de la Administracion), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

5.º Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraidos el dia en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposicion forzosa de este, abonándole al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del costo de extraccion, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraidos y los plomos en galápagos que existan en ese dia son tambien propiedad del Estado, que los venderá en pública licitacion, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.º El contratista se obliga:

Primero. A entregar en la Administracion de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, según lo dispuesto en la condicion 2.ª

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150.000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato Enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningun caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de Enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspeccion de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y á permitir que se inspeccione é intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administracion.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposicion del Gobierno verifiquen los ingenieros en prácticas.

Sexto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no solo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotacion sin embargo alguno. Los edificios, fábricas, lavaderos, etc., valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservacion, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotacion y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ambos contratantes. Las herramientas y demás utensilios de carácter

moviliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 30 dias despues de finalizado el contrato.

Sétimo. A tener en fianza en la Caja general de Depósitos durante el tiempo del arriendo 500.000 eseuos en metálico. Si la pusiere en papel, le será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.º Cuando quiera que el delegado ó delegados del Gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presente las faltas para que las corrija cuanto antes. La Administracion, si no se remediase el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo, que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Tribunal Supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento é inteligencia del contrato.

En ningun tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificacion de la mina: estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se onusiere, por la Administracion, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diera lugar á que se invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.º El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 y reglamento de 15 de Setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

9.º El arrendatario se somete expresamente á la jurisdiccion administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto antes citado previene y á lo que ordena el art. 8.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando espresa y terminantemente á todo otro fuero.

10. El arrendatario se obliga á respetar por el tiempo que faltase para su terminacion los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el dia en que se forme el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándole á sostenerle en quieta y pacífica posesion mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razon circunstanciada en la Direccion general de Propiedades.

11. El remate se verificará en Madrid el dia 31 de Mayo próximo, á la una en punto de su tarde, ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Presidente del acto; el segundo Jefe de la Direccion, un Inspector general de minas, el Asesor general del Ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el Escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaen y Málaga en el mismo dia y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas ó quien este delegue, los Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda y los Escribanos del mismo ramo.

12. Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar

haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20,000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujeción al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condición 2.^a

13. El arriendo se adjudicará interinamente al mejor postor, entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, según la escala gradual que va marcada en la condición 2.^a, ó en la totalidad con respecto á los primeros veinte años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demás una vez terminado el acto del remate.

14. Si en este se presentasen dos ó mas proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitación oral, donde solo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleve la suya á mayor suma. Si en el caso previsto en esta condición y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condición 11 del presente pliego.

15. La presentación de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se notifique la aprobación del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el trascurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarse en buen orden; recibiendo la diferencia, si no se invirtiera, íntegra, y renunciando siempre á toda indemnización por las mejoras que hubiese podido introducir.

CONDICIONES TRANSITORIAS.

1.^a Este arrendamiento se anunciará con la anticipación de dos meses al menos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la Gaceta de Madrid, en todos los Boletines Oficiales de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.^a La escritura de convenio abrazará las demás cláusulas de detalle que de común acuerdo se fijen por ambos contratantes, con sujeción estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

BASES
para el sistema de explotación á que debe sujetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1.^a El sistema general de explotación que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuación del que viene siguiendo la Administración desde el año de 1850, salvas aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

2.^a Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filon, que se corresponden con galerías horizontales en sentido de la dirección de aquel. Estas galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para las que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.^a Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en bancos ó testers, sin mas restricción que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerías generales dos metros de filon sin escavar en toda la longitud de aquellos.

4.^a De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galería una corrida igual á la de cada macizo; y aun entonces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificación, y las obras bastantes para que quede siempre espedito el servicio de la galería general.

5.^a Las galerías ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un solo pozo maestro (señalado de común acuerdo), á tenor de lo expresado en la cláusula 2.^a, de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniese, los diferentes trozos de aquellos que vayan escavandose simultáneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filon; todo sin perjuicio del curso de las aguas hácia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe.

6.^a Es condición indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desagüadas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administración de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.^a El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotación en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es de condición ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hácia el centro de la explotación y otros dos de los que se sitúan hacia los extremos del filon, vayan constantemente avanzados 50 metros por lo menos sobre el último piso abierto á la explotación.

8.^a También es condición precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigación horizontal según la dirección del filon en cada uno de sus extremos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desagüe titulados de «Romero» y «Bajo de Arrayanes.»

9.^a Este trabajo no se interrumpirá ni variará una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la Administración, la cual acordará lo que mas convenga sobre su suspensión absoluta ó continuación á mayor profundidad.

Madrid 11 de Marzo de 1869.—Aprobado.—Figuerola.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de... para el arriendo de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por 100 siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2.^a y 3.^a del indicado pliego.

En los dos primeros años..	por 100
En los ocho siguientes.....	por 100
En los diez siguientes.....	por 100
En los diez subsiguientes....	por 100
En los diez últimos.....	por 100

(Fecha, firma del interesado y domicilio del mismo.)

GOBIERNO
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Montes.

Aprobado por la Excma. Diputación provincial el respectivo expediente, se saca á pública subasta 3 metros 810 decímetros cúbicos de productos maderables, que producirán 14 piés de roble, bajo el tipo de 48 escudos.

El remate tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Voto el dia 19 de Mayo próximo á las once de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, en cuyo sitio se pondrá de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de tipo para la subasta.

Santander 17 de Abril de 1869.—El Gobernador, Miguel Diez de Ulzurrun.

Por el artículo 87 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el 3.^o de la Instrucción de la misma fecha, se dispone que el aprovechamiento de productos forestales en los montes públicos se lleve á efecto con sujeción á planes provisionales que, previa la reunión de los datos necesarios en los meses de Marzo, Abril y Mayo, han de formarse por los Ingenieros Jefes y aprobarse por el Gobierno de S. M.; sin que sea dado á este ni al Gobernador de la provincia, según el art. 88 del propio Reglamento, autorizar concesion alguna que no se halle comprendida en el respectivo plan.

Próxima ya la época en que deben adquirirse las indicadas noticias, y deseoso de que los Ayuntamientos

lleen al suministrarlas las exigencias de un servicio cuya importancia es inútil encarecer, he resuelto dirigirme por medio de la presente circular á los señores Alcades de esta provincia, haciéndoles las prevenciones que siguen:

1.^a Antes del 10 de Mayo precisamente, las corporaciones municipales remitirán á este Gobierno el estado de los aprovechamientos que intenten llevar á efecto en el próximo año forestal, ó sea desde 1.^o de Octubre de este año al 30 de Setiembre de 1870; acompañando por cada una de las peticiones que figuren en el estado el respectivo expediente instruido en forma, ó la copia certificada del acuerdo del Ayuntamiento, según los casos, pues no se accederá de ningún modo á las pretensiones de productos, ya promovidas por los Municipios ó ya por particulares, que carezcan de esta formalidad.

2.^a El envío del referido estado se verificará con la oportuna comunicación en que los Ayuntamientos hagan constar las razones que existen para considerar como necesarios los aprovechamientos que se solicitan y los derechos de los vecinos peticionarios.

3.^a Tan luego como por el Ministerio de Fomento se haya aprobado el plan provisional, se comunicará por este Gobierno de provincia á todos los Ayuntamientos remitiéndoles los oportunos pliegos de condiciones, con arreglo á los cuales deberán llevarse á ejecución los aprovechamientos que les fueren concedidos, y no en otra forma.

4.^a Quedarán sin curso todas las peticiones de aprovechamientos que vengan fuera del estado y de la época de que se hace mérito en esta circular, cuya circunstancia tendrán muy presente los Alcades á fin de evitar los perjuicios que pudieran inferirse tanto á los vecinos como á los Ayuntamientos de no producir á tiempo sus respectivas pretensiones.

5.^a Solo se podrán autorizar como disfrutes extraordinarios los productos de una corta fraudulenta ó de un remate caducado, los restos de algun incendio, los árboles arrancados por el viento y demás que á juicio del Ingeniero Jefe no sea conveniente aplazar; pero aparte de estos precisos casos, no puede concederse en todo el año forestal de 1869 á 1870 ningún otro aprovechamiento.

Me prometo con fiabilidad del celo de los señores Alcades que atenderán al cumplimiento de este servicio con toda la preferencia que merece, sin dar lugar á recuerdos y escitaciones que tan poco favor hacen á los funcionarios que las motivan.

Santander 15 de Abril de 1869.—El Gobernador, Miguel Diez de Ulzurrun.

MODELO QUE SE CITA.
ESTADO de los aprovechamientos que el Ayuntamiento de
se propone utilizar en los montes públicos del mismo en el próximo año forestal, que principiará en 1.º de Octubre de este año, conforme á lo
dispuesto en el reglamento para la ejecución de la ley de montes de 21 de Mayo de 1863.

NOMBRE de los pueblos.	NOMBRE y vecindad de los peticionarios.	Nombre de los montes y pueblos á que corresponden.	SEGUN USOS VECINALES.				MADERAS Y LEÑAS.				PASTOS.				Fecha.	
			Maderas.		Leñas.		Maderas.		Leñas.		Pastos de adjudicación á los vecinos, mediante tasación.		Pastos por subasta.			
			Número de árboles.	Especie.	Dimensiones.	Objeto á que se destinan.	Número de árboles.	Especie.	Número de árboles.	Especie.	Número de cabezas.	Clase de ganado.	Tasación en escudos.	Número de cabezas.	Clase de ganado.	Tasación en escudos.

NOTA.—La época del pasto para el ganado de labor será desde el día... del mes de... hasta el día... del mes de...
 La época del pasto para el ganado de los vecinos será desde el día... del mes de... hasta el día... del mes de...
 La veda del pasto deberá ser desde el día... del mes de... al día... del mes de...

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

No habiendo tenido efecto por falta de licitador la tercera subasta anunciada en el Boletín Oficial de la provincia número 87, del sábado 17 del corriente mes de un barril conteniendo 60 litros de gas mille, se anuncia la cuarta subasta que tendrá efecto el día 23 del presente mes y hora de las once de su mañana, en el local que ocupa esta Administración, bajo el tipo de 120 milésimas de escudo cada litro, y el de un escudo 600 milésimas el tonel que los contiene.
 Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
 Santander 17 de Abril de 1869.—
 Manuel G. Granda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Mazcuerras.
 La Junta repartidora de la contribucion del impuesto personal ha terminado ya el reparto correspondiente á los dos últimos trimestres del corriente año económico, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por el término de cuatro dias para el exámen y reclamaciones que convengan á los contribuyentes.
 Mazcuerras 14 de Abril de 1869.—
 José Linares.

Ayuntamiento de Corvera.
 Está terminado el reparto del impuesto personal por la Junta repartidora, correspondiente á los tres últimos trimestres del corriente año económico, con las reformas acordadas con la Administracion de Hacienda pública de esta provincia; el que en tal concepto se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, para que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido y hacer sus reclamaciones ante la Junta de Jurados.
 Corvera 18 de Abril de 1869.—
 Ramon G. Pacheco.

Ayuntamiento de Arredondo.
 Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito municipal, que ha de servir de tipo para el reparto de la contribucion inmueble para el próximo año económico de 1869 á 1870, estará espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince dias, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes.
 Arredondo 16 de Abril de 1869.—
 Luis Pardo García.

Ayuntamiento de Campó de Yuso.
 Terminado el repartimiento del impuesto personal de este Municipio, correspondiente á los tres últimos trimestres del corriente año económico, se anuncia al público por el término de seis dias, contados desde la fecha en que se publique este anuncio, en cuyo término se oirán y sustanciarán las reclamaciones que se presenten.
 Campó de Yuso 16 de Abril de 1869.—
 Angel Fernandez Villegas.

Anuncios particulares.

Arriendo.
 Se arrienda el coto-redondo de San Andrés de Arroyo, sito en la provincia de Palencia, partido de Cervera del Rio Pisuegra, á ocho kilómetros de Alar del Rey. Hace 850 obradas tierra, de 70,000 piés superficiales, primera, segunda y tercera calidad. La tercera parte con dos prados de 8 obradas es de regadío, y el resto lo pondrá el dueño de su cuenta; dos montes, uno de 60 obradas con matas de encina y otro pelado, de unas 400 obradas, los dos con pastos para ganado lanar; un molino harinero para el uso de la casa.

En la casa-habitacion hay cuadra para 20 labranzas, pajar para 4 ó 5,000 arrobas paja, establo para 200 cabezas ganado lanar, una panera para 2,500 fanegas grano con separacion de clases; un portal de 300 piés de largo por 24 de ancho; un corral con las mismas dimensiones, y una máquina movida por sangre para trillar y limpiar doscientas fanegas en doce horas. Tiene fragua y potro para herrar.

El contrato de arriendo estará de manifiesto en Santander en la Escribanía de D. Genaro Sierra, en Reinosa en la de don Matías Rodríguez.

Interesante.

Montepío Universal.

Para que no incurran en caducidad, perdiendo el importe de sus imposiciones, se recuerdan á los señores suscritores de las pólizas comprendidas en los números del registro general 75,061 al 78,500, que terminaron su quinquenio en fin del año anterior, los deberes que, referentes á la presentacion de documentos, consignan los artículos de los Estatutos del 14 al 21 inclusivos; publicados con tal objeto, en el número 105 de la Revista Social, que aquellos que no le hubieren recibido ya, pueden recojer de la Subdireccion de esta provincia.

En la misma obligacion están de presentar la fé de vida de los socios, ó persona en cuya cabeza estuviere hecha la imposicion, antes del 30 del corriente, aunque con otros números en sus pólizas, hubiesen terminado quinquenio ó su compromiso social.

Se vende uno, dos ó tres coches diligencias con sus correspondientes tiros de mulas y caballos. Está encargado de la venta D. Lorenzo Ansonena, vecino de Cabezon de la Sal, á quien pueden dirigirse los que deseen adquirirlos.

Del monte de Cabarga desapareció hace ocho meses un macho mohino, con una espundia en el quijar izquierdo, de seis á seis y media cuartas de alzada, y un poquito delgado. El que sepa su paradero sírvase avisar á don Ventura Gomez Garcia, en Valle de Penagos.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía, núm. 5, cuarto bajo.